



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Adriana Yair Hoyos Herrera
Denunciado	Edwin Emir Espinoza Henao
Radicado	05001-31-10-011-2023-0011700
Instancia	Apelación
Providencia	Interlocutorio N° 361
Temas y Subtemas	El despacho atiende al principio de la doble instancia, verifica actuación administrativa en procura de atender al llamado constitucional de prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar.
Decisión	Confirma Decisión Apelada

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer en segunda instancia del trámite de apelación a la Resolución N° 261 proferida el 22 de noviembre de 2022 por la Comisaria De Familia Comuna Diez, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora ADRIANA YAIR HOYOS HERRERA en contra del señor EDWIN EMIR ESPINOZA HENAO.

Siguiendo los lineamientos de artículo 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a resolver el recurso de apelación en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

1. El 24 de agosto de 2022, acudió a la Comisaria De Familia Comuna Diez, la señora ADRIANA YAIR HOYOS HERRERA denunciando por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por el señor EDWIN EMIR ESPINOZA HENAO.
2. La resolución admisorio N° 206 tuvo a bien conminar al señor EDWIN EMIR ESPINOZA HENAO, para que se abstenga de ejecutar actos de violencia en contra de la señora ADRIANA YAIR HOYOS HERRERA, decretó pruebas y a la vez fijó fecha para audiencia de descargos y para la emisión del fallo, entre otras disposiciones.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

3. Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 22 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual el señor EDWIN EMIR ESPINOZA HENAO, fue declarado responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, se le conminó para que se abstuvieran de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la señora ADRIANA YAIR HOYOS HERRERA, entre otras medidas.

4. Lo así decidido fue le fue notificado a la señora ADRIANA YAIR HOYOS HERRERA por correo electrónico el 30 de noviembre de 2022 y al señor EDWIN EMIR ESPINOZA HENAO mediante aviso del 29 de noviembre de 2022; habiéndose presentado recurso de apelación por parte del señor EDWIN EMIR ESPINOZA HENAO, por lo que, se le concedido dicho recurso.

El asunto fue remitido a los Jueces de Familia con el fin de resolver la alzada y Ahora, corresponde a este Despacho resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución proferida por la Comisaria De Familia Comuna Diez, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar instaurado por la señora ADRIANA YAIR HOYOS HERRERA en contra del señor EDWIN EMIR ESPINOZA HENAO.

Es importante destacar que el artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental que conforma la sociedad; en aras de lograr una colectividad de comportamiento armónico, equilibrado, incluyente, etc., el Estado se compromete a garantizar la protección integral de éste componente social.

La familia es entendida como aquel grupo de personas reunidas por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El concepto de familia no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.

Conforme a lo señalado en el artículo antes citado, para los efectos de dicha ley, la familia también la integran los ascendientes o descendientes del padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección a través de los mecanismos que la ley establece.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 constitucional "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, **a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad***". Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

En el presente caso, se tiene que, el día 24 de agosto de 2022, acudió a la Comisaria De Familia Comuna Diez, la señora ADRIANA YAIR HOYOS HERRERA, e hizo la siguiente denuncia:

"... (...) ... hoy en la mañana antes de irse para el trabajo cogió mi celular y vio una llamada de un amigo y empezó a tratarme mal y me dijo que cuando llegara por la noche no me quería ver en la casa que me largara.... Desde que consiguió otra esta obsesionado conmigo nadie me puede llamar ni saludar me revisa el celular, me revuelca el bolso para ver que tengo, si salgo tengo que enviarle la ubicación de donde estoy.... El intento de violación me ha pegado cachetadas en la cara, me ha cogido del cuello, cada que le da la gana me echa



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

de la casa, que el entienda que yo quiero estar en la casa con mis niños, que yo no quiero acostarme con el y quiero vivir tranquila por el bienestar de los niños ... (...)".

Por su parte el señor EDWIN EMIR ESPINOZA HENAO pese a estar debidamente notificado no asistió a la diligencia de descargos que se había programado para el 8 de noviembre de 2022, así como tampoco presentó justificación de su inasistencia.

De este modo se tiene que, concluido el trámite administrativo, la Comisaría de Familia, determinó que, en el presente caso, el señor EDWIN EMIR ESPINOZA HENAO era responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, por lo que, lo conminó para que en lo sucesivo se abstuviera de ejercer actos de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas o de cualquier otra naturaleza, en contra de la señora ADRIANA YAIR HOYOS HERRERA, o hacia cualquier otro miembro de su grupo familiar, entre otros, además les hizo saber sobre las sanciones por incumplimiento.

Lo así decidido le fue notificado a la señora ADRIANA YAIR HOYOS HERRERA por correo electrónico el 30 de noviembre de 2022 y al señor EDWIN EMIR ESPINOZA HENAO mediante aviso del 29 de noviembre de 2022, y dentro del término el señor EDWIN EMIR ESPINOZA HENAO impugnó la decisión adoptada por la Comisaria de Familia en la cual argumenta, en síntesis, que no esta de acuerdo con el fallo debido a que nunca se le notificó para una audiencia o citación.

Pues bien, del estudio cuidadoso de la probatura se verifica que, **efectivamente los hechos de violencia intrafamiliar denunciado si se presentaron**, de parte del señor EDWIN EMIR ESPINOZA HENAO pues basta con analizar la diligencia de descargos rendida por la señora ADRIANA YAIR HOYOS HERRERA, donde da cuenta de que efectivamente hubo agresión verbal, además en convocado pese a estar debidamente notificado no asistió a la diligencia de descargos y como prueba de ello la referida comisaria aporta fotografías de haber remitido el aviso de notificación al convocado.

El señor EDWIN EMIR ESPINOZA HENAO se duele de lo decido por la comisaria de familia argumentando que nunca fue notificado, pero existe suficiente prueba en el plenario para demostrar que efectivamente fue debidamente notificado, máxime cuando el lugar para su



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

notificación es el mismo que comparte con la denunciante; observa además esta judicatura que el denunciado simplemente no quiso asistir a la diligencia de descargos puesto que para impugnar la resolución expedida por la Comisaria si estuvo atento para interponerla dentro del término, lo que quiere decir que tenía pleno conocimiento del trámite administrativo que se adelantaba en su contra.

En jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta Corporación ha indicado que, la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: "...a) *violencia doméstica o familiar*) *violencia social (o a nivel de la comunidad)* y...c) *violencia estatal*".

En cuanto a la violencia doméstica, ha sostenido que,

"...es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia".

Además, ha dejado sentado que, este tipo de violencia es difícil de detectar pues, se ha invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de lo privado y lo público, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia. Y con respecto a la violencia psicológica, ha dicho que,

"...se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima... (...)".

Y en este caso tenemos probado que las agresiones existen, que se han presentado puesto que, en la declaración rendida, los documentos y fotografías aportados, la inasistencia del convocado demuestran que se han presentado acciones de agresiones producto de la falta de dialogo, los celos y la incomprensión entre los conflictuantes, lo cual tipifica violencia doméstica o familiar y psicológica.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Y es que en los casos de violencia psicológica y doméstica que se presenta en el hogar hay una dificultad probatoria muy alta desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos, por lo que es necesario la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar; y es claro que en plenario no hay suficientes hechos indicativos o indicios de violencia verbal y psicológica por parte del convocado.

Lo anterior, deja entre ver un resquebrajamiento de la unidad familiar, originado probablemente por la incompreensión, la falta de dialogo, los celos lo cual además afecta el núcleo familiar, por lo que la decisión de la Comisaría de declarar responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor EDWIN EMIR ESPINOZA HENAO fue acertada.

Razón por la cual, este Despacho considera que es viable la decisión adoptada por la Comisaria De Familia Comuna Diez y así las cosas, este Despacho, confirmará la resolución apelada.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 261 proferida el 22 de noviembre de 2022 por la Comisaria De Familia Comuna Diez, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora ADRIANA YAIR HOYOS HERRERA en contra del señor EDWIN EMIR ESPINOZA HENAO.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29ead490d86dfc01d2c03c13b212a82d86f34e3c2d24bead621d5405c48accd**

Documento generado en 08/05/2023 10:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>